

**Versión Pública de RR-0867/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0867/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0867/2025
Folio: 210425125000119

Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión al rubro indicado, turnado el día diez del mismo mes y año, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla a once de junio de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1** remitido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0867/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”.

Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0867/2025
Folio: 210425125000119

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la persona recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente, se observa que su inconformidad se centra en combatir la veracidad de la información proporcionada en la respuesta de la solicitud a través del recurso de revisión, al señalar lo siguiente:

***“La Auditoría Superior del Estado de Puebla, no dio respuesta de forma completa y veraz a lo solicitado, en razón a lo siguiente: Por cuanto hace al primer requerimiento: La ASE cuenta con equipos para escanear e imprimir?, la ASE contestó de manera afirmativa, en ese sentido, también se cuestionó respecto del número de equipos para escanear e imprimir que cuentan las Unidades Administrativas de la ASE, para la cual la ASE respondió que cuenta con 18 equipos para escanear e imprimir, lo cual resulta ser información falsa, porque al consultar en la PNT el inventario del referido sujeto obligado se arroja la siguiente información: Para el caso de los escáner se advierten que cuentan con 15 equipos dados de alta en su inventario Para el caso de las impresoras se advierte que cuentan con 133 equipos dados de alta en su inventario Por lo que a todas luces se logra vislumbrar que la ASE me proporciono información falsa, vulnerando mi derecho de acceso a la información. Relacionado con lo antes referido también se solicitaron los resguardos de los servidores públicos que tienen a su cargo los equipos para escanear e imprimir, entregando únicamente un resguardo de fecha 22 de mayo de 2025 a nombre de la servidora pública MARICARMEN SÁNCHEZ BARBOSA, lo cual hace presumir que la ASE elaboro ese único resguardo para no proporcionar la información completa, debiendo también considerar que la información se solicito por unidad administrativa, lo cual no es coherente que si en su inventario cuentan con un TOTAL de 149 equipos para escanear e imprimir (15 equipos corresponden a escáner y 133 a impresoras) , únicamente hayan proporcionado información de 18 equipos. Ahora es importante establecer que en caso de que mi solicitud no hubiere sido clara y precisa, la ASE por conducto de su unidad de transparencia podría haberme requerido en termino de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que ingreso mi solicitud, un requerimiento adicional de información para que aclarara aquellos puntos de mi solicitud en hubieran tenido duda o no existiera precisión, situación que no aconteció. También se solicitó se proporcionara lo siguiente: Remita en pdf los Lineamientos generales que establezcan los procedimientos para la desincorporación, enajenación, destrucción y destino final de estos bienes u normatividad homologa que aplique en ASE que regule la baja del inventario de bienes muebles, para lo cual la ASE dio contestación de la siguiente manera: se encuentran actualmente en proceso de elaboración. Por tal motivo, no es posible remitir dicho documento en virtud de no encontrarse aprobado ni aplicado, Esa*”**

respuesta vulneró mi derecho de acceso a la información, porque debieron de proporcionarme la normatividad que se encuentra vigente o aplicable y no lo contestarme que esta en proceso de autorización o proporcionar la fecha compromiso en la cual ya se tuviera el lineamiento solicitado para su consulta en la PNT. Por lo antes expuesto se solicita a la ASE que de contestación de forma coherente, completa y veraz a la solicitud que realice y no oculte la información. Se adjunta como prueba en un PDF lo siguiente: Respuesta que fue proporcionada por la ASE Anexo que acompaña a la respuesta capturas del pantalla del excel que se descargo de la PNT relacionado con el inventario cargado por la ASE". (SIC)

Circunstancia que se ubica en la hipótesis normativa contenida en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que los recursos de revisión son improcedentes cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados mediante el recurso de revisión.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad plantear que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210425125000119**; al respecto, del análisis a las constancias que integran este expediente, este Instituto pudo corroborar que en la respuesta la autoridad responsable señaló el número de equipos para escanear con que cuenta, sin embargo, el recurrente señaló que es información falsa; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

En ese sentido, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la particular, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, alegó la veracidad de la información proporcionada por parte del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0867/2025
Folio: 210425125000119

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado se encuentra debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Lo anterior, sin perjuicio que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, o en su caso, promover lo que estime pertinente ante la autoridad competente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim